

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 881

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00129-00
M. de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : CARLOS JULIO DELGADO SAAVEDRA Y OTROS
Email : joseluisoquendo@msn.com
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Email : notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR - CONFIRMA

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 17 de junio de 2022, con ponencia del Dr. OMAR EDGAR BORJA SOTO, confirmó la sentencia No. 156 del 06 de septiembre de 2019, proferida por éste Despacho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 17 de junio de 2022, con ponencia del Doctor OMAR EDGAR BORJA SOTO, confirmó la sentencia No. 156 del 06 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a6aec7962550ea26318fdd93e2983ff6c24795c33981b4faf495cd9cc8a74**

Documento generado en 12/08/2022 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 886

Radicación	76001-33-33-016- <u>2019-00220</u> -00
Medio de control	Ejecutivo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Abelardo Rivera Medina
Apoderada	Lilia Tafur Tenorio abogadalilia@hotmail.com
Demandada	Universidad del Valle notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co notificacionesunivalle@mca.com.co camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
Apoderado Dda.	Camilo Hiroshi Emura Alvarez camilo.emura.noficaciones@mca.com.co
Asunto	Resuelve solicitud.

Mediante escrito allegado el día 12-08-2022¹, el apoderado judicial de la entidad demandada en el profeso de la referencia solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Ahora bien, este despacho judicial mediante sentencia 105 del 20 de junio de 2019, que se abstuvo de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia declarando probada la excepción de pago formulada por la Universidad del Valle, providencia apelada por la parte demandante y confirma por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la Sentencia N° 21 del 09 de marzo de 2022², emitida por la magistrada Dra. Ana Margoth Chamorro Benavidez, mediante.

Igualmente, obra en el expediente a folio 53 del cuaderno 2º que este Juzgado mediante auto de sustanciación No. 159 del 18 de febrero de 2019, por medio del cual se levantó el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorros en los bancos de Occidente, Bogotá, Bancolombia, Popular, BBVA, Colpatria, Citibank, Caja Social, Agrario, Davivienda, A.V. Villas, Helm Bank, Falabella, Bancomeva y pichincha, oficios que reposan en el Juzgado por cuanto no ha sido reclamados por la parte demandada, para levantar los embargos.

Igualmente se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre los dineros correspondiente a la Estampilla Pro-Univalle, por lo que se oficio a la tesorería del Departamento del Valle.

Ahora bien, en ese momento solo se conservó el embargo relativo a las cuentas corriente y de ahorro del Banco GNB Sudameris.

¹ Ver 05SolicituddeLevantamiento.pdf. Expediente Digital

² Ver 03Sentencia.pdf. Expediente Digital

Por tanto, habrá lugar a ordenar el levantamiento de las cuentas de ahorro y corrientes de los Bancos GNB Sudameris.

En el evento de que se haya efectuado consignación alguna de depósitos judiciales por cuenta de los bancos Coomeva y GNB Sudameris o algún otro de las cuentas embargadas se ordena la devolución de los mismos a la entidad demandada, los cuales serán pagados a favor de la Universidad del Valle, para lo cual se deberá acreditar la representación legal de la misma, para proceder a ello, si hubiere lugar.

En consecuencia, se **Dispone**:

1. **LEVANTAR** el embargo y secuestro de los dineros que fueron embargados dentro del presente proceso en el Banco GNB Sudameris, mediante el oficio Circular No. 1.059 del 26 de septiembre de 2018. Ofíciase en tal sentido a las referidas corporaciones bancarias para que procedan a dejar sin efectos las medidas cautelares que pesas sobre la entidad demandada Universidad del Valle en dichas entidades.

2. El apoderado judicial de la parte demandada Universidad del Valle, puede arrimar al Despacho por los oficios que ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares en horario de oficina, los cuales están a su disposición entre ellos el del Banco Coomeva.

En el evento de que se hayan efectuado títulos de deposito judicial por cuenta de los embargos decretados procédase a la devolución de los mismos a la entidad demandada, previa acreditación de la representación legal de la Universidad del Valle, para proceder a ello, si hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9d2f05dd7cd764f7980ac90e288a65252f31a24c8874c6c878829e9284f6ee**

Documento generado en 12/08/2022 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien conoció del recurso de apelación interpuesto en contra del auto Interlocutorio No. 306 dictado en desarrollo de la Audiencia de Pruebas celebrada el 25 de marzo de 2021, que acepto el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea usted, Santiago de Cali, doce (12) de agosto de 2022.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 882

Proceso	: 76001-33-33-016-2019-00175-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante	: JOSE FERNANDO FRANCO ARCILA
Email	: victordcastano@hotmail.com - castanooviedohectorfabio@gmail.com
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Email	: njudiciales@valledelcauca.gov.co - jorge18-00@hotmail.com
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR CONFIRMA

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante auto de fecha 23 junio de 2022, con ponencia de la Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, confirmó el Interlocutorio No. 306 dictado en desarrollo de la Audiencia de Pruebas celebrada el 25 de marzo de 2021, que acepto el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante auto de fecha 23 junio de 2022, con ponencia de la doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, confirmó el Interlocutorio No. 306 dictado en desarrollo de la Audiencia de Pruebas celebrada el 25 de marzo de 2021, que acepto el desistimiento de las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20226d8336c5eb0b284273c2ec92a70bbbed2393d73e663867777c6be2bfbbea0**

Documento generado en 12/08/2022 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 885

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente	76001-33-33-016-2019-00326-01
Medio de Control	Ejecutivo – <i>Ejecuta sentencia-</i> of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	María Lucy Moreno claros.8@hotmail.com.co
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderado Dda.	Andrés Felipe Herrera andresfelipeherrera@hotmail.com
Asunto	Rechaza recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito presentado al juzgado a través de correo electrónico el día 12-08-2022¹, formuló recurso de Apelación contra el auto interlocutorio No. 784 de 12 de julio de 2022², mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros en cabeza de la UGPP en el Banco de Occidente.

El auto fue notificado por estado electrónico el día 28 de julio de 2022, es decir que la parte ejecutante contaba con tres (3) días para interponer el recurso, esto es, 29 de julio, 1 y 2 de agosto de 2022, y el mismo se presentó el 11-08-2022³, esto es, en forma extemporánea.

En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el auto interlocutorio No. 784 de 12 de julio de 2022 que decretó la medida cautelar en el presente asunto, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

¹ Ver MailRecurso.pdf.42 Exp Dig

² Ver DctaEmbargo.pdf.41 lb.

³ Ver MailRecurso.pdf.42 Exp Dig

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1645334b868b00322d0b47a15075d14ada6340c076ffb8486f96406c29f473b1**

Documento generado en 12/08/2022 04:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 12 de agosto de 2.022

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada a través de su apoderada judicial ha solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 883

Expediente	76001-33-33-016-2020-00016-01
Medio de Control	EJECUTIVO –Ejecuta sentencia- Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	MAGNOLIA MICOLTA PEÑA notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE – NIT 891.380.007-3. notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Asunto	Terminación – pone en conocimiento

La apoderada judicial de la demandada, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 11-08-2022¹, el cual se incorporó al expediente digital, solicita lo siguiente:

“(…) La solicitud de terminación del proceso ejecutivo obedece a que el Municipio de Palmira mediante Resolución No. 034 del 13 de julio de 2022 "POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL, SE DISPONE EL PAGO DE LA CONDENA IMPUESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", dio cumplimiento al acuerdo concertado con los abogados RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, apoderados de la demandante Magnolia Micolta Peña”²

Frente a la presente solicitud, se advierte que a pesar de que en el correo enviado a este despacho, se observa que el escrito le fue enviado igualmente al correo de la parte demandante sin que este se hubiera pronunciado al respecto, y como quiera que se trata de la terminación del proceso por pago de la obligación se hace necesario que la parte ejecutante coadyuve la petición o se defecto que manifieste que acepta la solicitud presentada por la parte ejecutante.

En ese orden se **Dispone**:

1.- Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito mediante el cual la apoderada del Municipio de Palmira – Valle, solicita la terminación del presente proceso por pago de la obligación, a fin de que manifieste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, si aceptan la terminación del proceso.

1 Ver archivos pdf.17 Expediente digital.

2 Ver archivos pdf.16 Expediente digital.

2.- Vencidos los tres (3) siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, y no se hubiere enviado pronunciamiento alguno por parte de los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, apoderados de la demandante Magnolia Micolta Peña, el Juzgado entenderá que la aceptado tácitamente y procederá a dar por terminado el proceso por pago y ordenará levantar las medidas previas decretadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ea54e7f96c7493ff5369fcd3af4889d39c296a8c0cc3df6f3a9ab6148f0b4f**

Documento generado en 12/08/2022 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 12 de agosto de 2.022

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada a través de su apoderada judicial ha solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 884

Expediente	76001-33-33-016-2020-00022-01
Medio de Control	EJECUTIVO – <i>Ejecuta sentencia-</i> Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	CARLOS ALONSO LUJAN MEDINA notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE – NIT 891.380.007-3. notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Asunto	Terminación – pone en conocimiento

La apoderada judicial de la demandada, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 11-08-2022¹, el cual se incorporó al expediente digital, solicita lo siguiente:

“(…) La solicitud de terminación del proceso ejecutivo obedece a que el Municipio de Palmira mediante Resolución No. 035 del 13 de julio de 2022 "POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL, SE DISPONE EL PAGO DE LA CONDENA IMPUESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", dio cumplimiento al acuerdo concertado con los abogados RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, apoderados del demandante Carlos Alonso Lujan Medina”²

Frente a la presente solicitud, se advierte que a pesar de que en el correo enviado a este despacho, se observa que el escrito le fue enviado igualmente al correo de la parte demandante sin que este se hubiera pronunciado al respecto, y como quiera que se trata de la terminación del proceso por pago de la obligación se hace necesario que la parte ejecutante coadyuve la petición o se defecto que manifieste que acepta la solicitud presentada por la parte ejecutante.

En ese orden se **Dispone**:

1.- Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito mediante el cual la apoderada del Municipio de Palmira – Valle, solicita la terminación del presente proceso por pago de la obligación, a fin de que manifieste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, si aceptan la terminación del proceso.

1 Ver archivos pdf.22 Expediente digital.

2 Ver archivos pdf.23 Expediente digital.

2.- Vencidos los tres (3) siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, y no se hubiere enviado pronunciamiento alguno por parte de los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, apoderados de la demandante Carlos Alonso Lujan Medina, el Juzgado entenderá que la aceptado tácitamente y procederá a dar por terminado el proceso por pago y ordenará levantar las medidas previas decretadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08da9cfaf46fad9aa571173c7959daba2e3c57642691befb5298ed6d21e93980**

Documento generado en 12/08/2022 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 878

Radicación : 76001-33-33-016-2021-00004-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante : Álvaro Diosnel Pérez Calles
Email : pauloa.serna@icloud.com - pauloa.serna1977@outlook.com
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Email : deval.notificacion@policia.gov.co - luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En el presente caso la parte demandada no formuló excepciones de las denominadas previas, y el despacho no detecta la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso las partes no solicitaron la práctica de pruebas, en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es la Nulidad del Oficio No. S-2020-032106-DITAH - ANOPA-1.10 de fecha 18 de julio y notificada vía correo electrónico el día 22 de julio de 2020 y la Resolución No.02416 del 08/10/2020, notificada el día 20/10/2021, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 35% del sueldo básico al señor Pérez Calles.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia si se debe o no acceder al

restablecimiento del derecho solicitado, que en el caso concreto es el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 35% del sueldo básico.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Luis Alberto Jaimes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.079 y, Tarjeta Profesional No. 263.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bce08f0a5165638822c8b5651d2729834ec0918971d70e38a35b109bb106f4**

Documento generado en 12/08/2022 09:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 880

Radicado : 76-001-33-33-016-2021-00052-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral
Demandante : Rodrigo Lugo
Email : bragoza@hotmail.com
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-
Email : judiciales@casur.gov.co - claudia.caballero803@casur.gov.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 21 de julio de 2022, la parte demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 048 de julio 11 de 2022.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 048 de julio 11 de 2022, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3c3ce28d078c75dc9e49192aacfe280d36adcd06e9698f204d31c3f75cb3e**

Documento generado en 12/08/2022 09:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 879

Radicación : 76001-33-33-016-2022-00003-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante : Alexander Duque Arbeláez
Email : vargasypinzonabogados@gmail.com
alexdu.610@hotmail.com
Demandado : Universidad del Valle
Email : notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
miguel.a.caicedo@correounivalle.edu.co
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En el presente caso la parte demandada formuló la excepción previa de: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” aduciendo que la parte actora no remitió copia de la demanda a la entidad demandada conforme al Decreto 806 de 2020 y que frente a la estimación razonada de la cuantía la parte demandante se limitó a precisar unos valores “promedio” lo cual desconoce el requerimiento legal de la razonabilidad, que impone un mínimo de carga procesal de determinar el cómo y bajo qué conceptos se llega a la estimación de la cuantía.

Ahora bien, para resolver esta excepción es preciso señalar que, una vez revisado el expediente encuentra el despacho que, la parte actora allegó constancia de haber enviado la demanda y la subsanación de la demanda a la entidad demandada de conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020, correos remitidos a la dirección notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co que es la dirección para notificaciones judiciales que figura en el sitio web de la entidad demandada (constancias visibles en los archivos en formato pdf “02MailNotificacionDdaTraslados” y “07GmailTrasladoSubsanacionDda” que reposan en el expediente digital).

En relación con la estimación razonada de la cuantía argumenta la entidad demandada que la parte demandante se limitó a precisar unos valores “promedio” desconociendo el requerimiento legal de la razonabilidad, que impone un mínimo de carga procesal de determinar el cómo y bajo qué conceptos se llega a la estimación de la cuantía.

En relación con este argumento, una vez revisada la demanda encuentra el despacho que en la misma si se determina el cómo y bajo qué conceptos se llega a esa estimación, la parte actora señala: “El valor del promedio a reclamar resulta de la multiplicación el valor promedio mensual a reclamar por la cantidad de meses a reclamar, desde la fecha que se hizo exigible la obligación salarial”.

Adicionalmente hay que tener en cuenta que, la estimación razonada de la cuantía es un factor utilizado simplemente para determinar la competencia del juez, el hecho que la misma no se realice en forma precisa no configura una inepta demanda, puesto que en el curso del proceso puede ser modificada atendiendo a las interpretaciones del juez o las partes, sin que la competencia del juez se vea afectada, así lo ha señalado el Consejo de Estado²:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01143-01(2375-10)

“Finalmente sobre la afirmación del incidentante relativa a que la pensión reconocida al demandado es compartida con el Instituto de Seguros Sociales, y que por tanto el valor real que la demandante pretende se le reintegre es menor del que afirma en la demanda, se resalta que la estimación razonada de la cuantía que se hace en la demanda como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 137.6), y que determina la competencia del juez, no desconoce el hecho que “con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo. En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la competencia funcional del juez quede sin sustento”

En vista de lo anterior, se declarará improbadamente la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” formulada por la Universidad del Valle.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la parte actora solicitó que la parte demandada allegará con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que contenga en sus archivos y que competan a la presente litis, por su parte la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas y allegó con la contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante, en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual la Universidad del valle resolvió de manera negativa la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021, en la cual solicitó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de la Universidad del Valle.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado, que en el caso concreto es la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADA la excepción de falta de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” formulada por la Universidad del Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Lorena Sacanamboy Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.846.008 y, Tarjeta Profesional No. 253.208 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Universidad del Valle, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de55ab033b9ab00179a27491d727bf50ff656ee756180f6a927457a12b4bf8d**

Documento generado en 12/08/2022 09:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>